REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2021-00136-00**
Demandante	**:**	**CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO**
Demandados	**:**	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS.**
Asunto	**:**	**Resuelve recurso de reposición.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES DAVID BARRAGAN el día 23 de noviembre de 2023[1], a través de apoderado judicial, mediante el cual solicitó se revoque el auto de fecha 20 del mismo mes y año, que fijó fecha para audiencia inicial y en su lugar se declaren probadas las excepciones que denomino "*indebida representación e ineptitud de la demanda*".

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 61 la ley 2080 de 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos****, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidady trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así las cosas, debe acudirse ahora, al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en lo relativo a la **oportunidad y trámite, del recurso de reposición,** existe remisión analógica por virtud del artículo 242 de la Ley 1437 inciso final. En cumplimiento de lo allí dispuesto, se acude a la regla de remisión que a texto dice:

> *"Articulo 318 Ley 1564 de 2012*
>
> *"... **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el autose pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**..."*

[1] Ver índice 45 expediente digital – SAMAI.

Para el caso en estudio, observa el despacho que el auto que resolvió las excepciones previas, fue notificado a las partes, mediante estado del día 21 de noviembre de 2022.

El recurso de reposición fue presentado el día 23 de noviembre de la misma anualidad, a través de E Mail allegado al correo institucional del despacho, coligiendo razonablemente que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad procesal debida, por lo que se decide lo siguiente;

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

- El apoderado recurrente argumenta que, la decisión de declarar no probada la excepciónde **inepta demanda** no se ajusta a derecho, toda vez que el poder para la representación judicial hace parte de los documentos fundamentales y/o principales que se requieren paraaportar en la demanda.

Agrega que si bien el haber otorgado poder a la firma SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., autorizado por la Ley 1564 de 2012, lo cual a su vez permite conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, se destaca que el registro expedido por la Cámara de Comercio no incluye el número de tarjeta profesional de los abogados de la empresa de servicios jurídicos, por lo que alega que los artículos 162 y 166 del CPACA deben revisarse de manera armónica con el numeral 1 del artículo 84 de la ley 1564 de 2012 y que por lo tanto el asunto no debía llegar hasta esta instancia, sino que debió inadmitirse.

- También se observa que el apoderado recurrente se encuentra inconforme respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, indicando que la parte demandante ya había enunciado a los litisconsortes necesarios en su escrito de demanda, por lo que debía haberlos convocado a la conciliación extrajudicial.

Argumentó que el proceso habría sido llamado al fracaso si no comparecían todos los litisconsortes necesarios.

- Finalmente, menciona una supuesta omisión del demandante al no remitir copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados, en especial a los litisconsortes necesarios vinculados por el despacho, destaca que este requisito está establecido en la Ley 1437 de 2011 y que la parte demandante debía cumplir con ello al momento de radicar la demanda.

3. TRASLADO DE RECURSO.

La apoderada demandante se opuso a los argumentos del recurso de reposición, ademásaporta el poder con la cita de su respectiva tarjeta profesional

4. SOLUCION DEL CASO CONCRETO.

4.1. El primer reparo del recurrente, refiere que si bien la Ley 1564 de 2012 permite conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, como ocurre con SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., en este caso, según el registro expedido por la Cámara de Comercio no se incluye el número de tarjeta profesional de

los abogados registrados, en aplicación de los artículos 162 y 166 del CPACA y por tal motivo debe revisarse de manera armónica el numeral 1 del artículo 84 de la ley 1564 de 2012 e inadmitir la demanda.

El Despacho estima lo siguiente:

El artículo 75 del Código General del Proceso señala:

"… Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso …"

El poder para actuar según el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso, es un anexo de la demanda; por tanto el no aportarlo o aportarlo en forma irregular evidencia una falta de requisito formal, situación que se puede constituir en una ineptitud formal de la demanda.

Con la demanda se allegó poder conferido por el demandante al representante legal de SCIENTIA CONSULTORES S. A. S. NIT 900.648.954, YANNYS RAMIRO REYES AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.712, sin especificar tarjeta professional de abogado.

El recurrente cuestiona el hecho de que en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual se otorgó el poder, no se menciona cuál es la tarjeta profesional de los abogados registrados por dicha empresa.

El Juzgado considera que el argumento del recurso confunde el otorgamiento del poder para una demanda judicial, con la existencia y representación legal de una persona jurídica encargada de prestar servicios jurídicos y la posibilidad de que dicha empresa cuente con varios abogados directamente vinculados por su registro en la Cámara de Comercio o externos a aquella.

El certificado de existencia y representación legal como su nombre lo indica, se limita a verificar si la empresa existe y quien lo representa.

La existencia implica además efectos tributraios y por lo mismo se le asigna un número de identificación tributaria. Al representante legal solo se hace preciso identificarlo por el documento de identidad, para el caso que nos ocupa, la cédula de ciudadanía, sin que resulte preciso incluir dentro del certificado el número de su tarjeta profesional de abogado o no conoce el Juzgado ninguna exigencia legal orientada en tal sentido.

No obstante a la persona que deba actuar como apoderado de la empresa de servicios jurídicos al momento de presentar determinada demanda judicial, si le es exigible acreditar su condición de abogado pero por virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, como apoderado judicial y extrajudicial de SCIENTIA CONSULTORES S. A. S., persona que subscribe la demanda y se dice cuenta con la cédula de ciudadanía No. 1019.102.127 y la tarjeta professional de abogado No. 305.281.

Consultados el Registro Nacional de Abogados así como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se certifica que dicha persona aparece registrada con el número de cédula y tarjeta profesional citados; además no registra sanciones disciplinarias, de manera tal que no se considera infringida norma alguna y por tanto el recurso de reposición carece de solidez jurídica para reponer la actuación.

De otra parte debe considerarse la oportunidad para plantear la prosperidad de una excepción previa, en cuanto se trate de eficacia de la Administración de Justicia, en cuanto el artículo 180 numerales 5 y 6 da la oportunidad en la audiencia inicial de subsanar trámites irregulares o eventualmente afectados de nulidad, a través de la figura de saneamiento del proceso.

En decisión del Consejo de Estado se determina -*contrario a la hipótesis del recurrente*- la exigencia a los jueces de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como ahora se extrae:[3]

"15. Lo anterior abrió la posibilidad que el poder en original ***fuese allegado hastala audiencia inicial inclusive y, de esa manera, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, el cual noes una mera máxima constitucional, sino que la misma encuentra contenidoy significado concreto en aspectos como la consecución de la justicia material y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales.***

> ***19.*** *Bajo el contexto anterior, encuentra la Sala que la manifestación realizada porel abogado de la parte actora debió ser atendida por el tribunal para que, mientrasse trababa la litis, aportara el poder en debida forma y de esa manera,* ***garantizarel derecho de acceso a la administración de justicia, más aún, si se tiene que con el escrito del recurso de apelación allegó el aludido documento en original de manera que, habría podido proceder a su admisión, privilegiandode esa manera los principios de celeridad y economía procesal.***
>
> ***20.*** *Si bien por virtud del principio de eficacia y utilidad de la ley, toda regla dada por el legislador debe cumplirse,* ***no puede entenderse que para el caso bajo estudio, la sanción propia de la no sujeción estricta a la letra del artículo74 del Código General del Proceso, sea la de tener por no presentadoel poder, porque esta es una solución extrema, contraria al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, al principio deeficacia que se pregona por el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y 2 del estatuto procesal general"***

Con base en los argumentos transcritos, basta considerar como no válido el argumento del recurrente y afirmar que no se presenta la expedición de una decisión contraria a la ley, y por el contrario debe reiterarse que la ausencia de citar el número de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante, es subsanable y en la audiencia inicial el juez tiene la posibilidad de pronunciarse sobre la existencia o sobre la prueba de la existencia de las excepciones previas.

4.2. Por otra parte, tampoco se puede aceptar el argumento de la inepta demanda por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por vincularse a los señores DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ, ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ, ANDRÉS GUILLERMO GIRALDO MANCILLA en calidad de litisconsortes necesarios, con el fundamento de que fueron anunciados por el demandante en su escrito de demanda como litisconsortes necesarios, en cuanto la cita de dichas personas se efectuó para manifestar que se desconocía el paradero de tales personas.

De otra parte si se produce la eventual anulación del acto administrativo acusado,tales personas no son las llamadas a responder por las pretensiones que se plantean, en cuanto excluir a determinadas personas del concurso de méritos y por tanto el recurso no tiene vocación de prosperidad.

De acuerdo con las anteriores razones no se revocará el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, decisión que se considera, bajo la órbita de la autonomía e independencia judicial, ajustadas a la unidad del ordenamiento jurídico, por loque no se comparten los argumentos expuestos por el apoderado recurrente en tanto a que la decisión no es contraria a la ley.

- En cuanto al envío de la demanda y de sus anexos al correo se insiste en que el demandante dice desconocer el paradero de las personas llamadas a vincular; una vez se obtenga informe de su paradero, diligencia que se debe ordenar en la audiencia inicial se procederá de conformidad, aclarando que corresponde a la demandada encargada del concurso suministrar los datos de localización de tales personas.

Por lo dicho, tampoco prospera el recurso.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LMR

[2] carlosortizgr@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co; adbarraganm@hotmail.com; oduarteg@sdp.gov.co